



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02911-2018-PC/TC
CALLAO
JESÚS LUCIO OVIEDO ARIAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento que dio origen al Expediente 02911-2018-PC/TC.

Asimismo, los magistrados Ferrero Costa y Miranda Canales formularon fundamentos de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto con fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02911-2018-PC/TC
CALLAO
JESÚS LUCIO OVIEDO ARIAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, 10 de diciembre de 2020

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Lucio Oviedo Arias contra la resolución de fojas 52, de fecha 21 de mayo del 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la Resolución 2, de fecha 30 de junio de 2016, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de septiembre del 2014, don Jesús Lucio Oviedo Arias interpuso demanda de cumplimiento contra la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, solicitando el cumplimiento de la Ley 29625 y, en consecuencia, se le haga entrega del Certificado de reconocimiento de aportes y derechos del Fonavista (Cerad). Adicionalmente, solicita que el Cerad consigne un monto equivalente a S/. 42,644.30 (cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro con 30/100 soles).
2. El Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 2, de fecha 30 de junio del 2016, declaró improcedente la demanda tras considerar que la pretensión del demandante no cumple con los requisitos exigidos por el precedente vinculante contenido en el Expediente 0168-2005-PC/TC, por cuanto, según refiere, los dispositivos legales cuyo cumplimiento se exigen se encuentran sujetos a controversia compleja y no constituyen un mandato incondicional.
3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 7, de fecha 21 de mayo del 2018, confirmó la apelada por similares fundamentos.

Cuestión procesal previa

4. De acuerdo con el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la acción de cumplimiento se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido. Tal documento obra en autos a fojas 5, por lo que se tiene por satisfecho dicho presupuesto procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02911-2018-PC/TC
CALLAO
JESÚS LUCIO OVIEDO ARIAS

Análisis de la controversia

5. Con la presente demanda, el recurrente solicita que la entidad emplazada cumpla con el mandato legal contenido en la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi) a los trabajadores que contribuyeron al mismo y su Reglamento el DS 006-2012-EF; con la finalidad de que la entidad demandada cumpla con otorgarle el Certificado de reconocimiento de aportaciones y derechos del Fonavista (Cerad), cuyo importe, según refiere, deberá consignar la cantidad de S/. 42,644.30.
6. A juicio de este Tribunal, se aprecia que no le corresponde pronunciarse sobre el monto preciso que deberá contener el Cerad, pues dicha pretensión carece de contenido constitucional, y es un cálculo que debe ser realizado por la entidad emplazada, pudiendo, en su caso, ser cuestionada en la vía ordinaria. Consecuentemente, la pretensión consistente en que el Cerad contenga el monto de S/. 42,644.30 soles resulta improcedente (Cfr. STC 3781-2018-PC/TC y otras).
7. Por consiguiente, corresponde, únicamente, determinar si lo pretendido en el presente proceso de cumplimiento satisface o no las exigencias del precedente contenido en el Expediente 0168-2005-PC/TC, y los dispositivos legales correspondientes.
8. De autos puede apreciarse que si bien el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley 29625 está sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones, como conformar una cuenta individual por cada beneficiario y su inscripción en el Padrón Nacional de Fonavistas, debe precisarse que tales condiciones ya han sido satisfechas; evidencia de ello es la Resolución Administrativa 01293-2015/CAH-Ley 29625, por la cual la Comisión Ad Hoc le reconoce la condición de Fonavista beneficiario, integrándolo por ello en el Segundo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, tal cual se puede verificar de la consulta realizada al portal web institucional de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc (cfr. <<https://www.fonavi-st.gob.pe/sifonavic1/index.jsp>>, consulta realizada el 30 de noviembre de 2020).
9. Por consiguiente, el cumplimiento del mandato legal de entregar al recurrente el Certificado de reconocimiento de aportes y derechos del Fonavista, dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley 29625, sería plenamente exigible; no obstante ello, debe señalarse que de conformidad con los Escritos 721-ES-2020, de fecha 3 de febrero de 2020, y 1228-ES-2020, de fecha 26 de febrero de 2020, obrantes en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, se aprecia que con fecha 26 de junio de 2015, la entidad demandada entregó al recurrente el Certificado de reconocimiento de aportaciones y derechos del Fonavista (Cerad), el cual fue cobrado por el actor el 27 de mayo de 2015. Por lo tanto, la presunta vulneración en la actualidad ha cesado, por lo que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02911-2018-PC/TC
CALLAO
JESÚS LUCIO OVIEDO ARIAS

demanda resulta improcedente en aplicación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional (STC 3837-2018-PC/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera aprobado conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Miranda Canales. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará con fecha posterior.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02911-2018-PC/TC
CALLAO
JESÚS LUCIO OVIEDO ARIAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto porque consideramos necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En líneas generales, el demandante solicita que la Comisión *Ad Hoc* creada por la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, cumpla con dicha ley y, en consecuencia, se le haga entrega del Certificado de reconocimiento de aportes y derechos del Fonavista (Cerad). Adicionalmente, solicita que el Cerad consigne un monto equivalente a S/. 42,644.30 (cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro con 30/100 soles).
2. Coincidimos con la ponencia en el sentido que no le corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el monto preciso que deberá contener el Cerad, pues dicha pretensión carece de contenido constitucional, y es un cálculo que debe ser realizado por la entidad emplazada. Asimismo, también apreciamos que con fecha 26 de junio de 2015, la entidad demandada entregó al recurrente el Certificado de reconocimiento de aportaciones y derechos del Fonavista (Cerad). Por lo tanto, la presunta vulneración en la actualidad ha cesado, por lo que la demanda resulta improcedente en aplicación a *contrario sensu* del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
3. No obstante, nos apartamos del fundamento 9, el cual hace referencia a una sentencia interlocutoria denegatoria que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional. Ello debido a que como hemos señalado desde nuestro ingreso a la magistratura constitucional, de conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.

Por lo tanto, habiendo aclarado lo referido votamos a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02911-2018-PC/TC
CALLAO
JESÚS LUCIO OVIEDO ARIAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos, sin embargo, con el mayor respeto me permito realizar algunas precisiones sobre su fundamentación.

Ahora bien, en el fundamento 9 se indica que el CERAD ha sido entregado al recurrente el 26 de junio de 2015, siendo cobrado el 27 de mayo del mismo año, y que por lo tanto acaeció la sustracción de la materia; sin embargo, para decretar esto último resulta intrascendente verificar el cobro por cuanto se puede materializar sin portar el certificado antedicho. En efecto, según información ofrecida en la página web de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc- FONAVI bastará con exhibir el DNI para tal fin.

Lo indicado se corrobora con los actuados, pues el recurrente cobra en fecha anterior a la notificación del CERAD, que se produce el 26 de junio de 2015 (Escrito 1228-ES-2020, de fecha 26 de febrero de 2020, obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional).

De otro lado, considero que la invocación de la resolución expedida por una de las Salas que conforman este Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 03837-2018-PC/TC, no abona en modo alguno al rechazo de la demanda, ya que esto se desprende de lo actuado en el propio expediente.

S.

MIRANDA CANALES